

Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y siete días del mes de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, año 81o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:

Juan de J. Curiel.
Mr. R. Castellanos.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, a los treintiún días del mes de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, año 81o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:

Abigail Del Monte,
Cástulo Valdés,

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de Enero del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de
Hacienda y Comercio.

Refrendado:

A. Pastoriza,
Secretario de Estado de
Fomento y Comunicaciones.

Horacio Vásquez
Presidente de la República Dominicana.

G. O. No. 3611.

NUMERO 99.

En ejercicio de mis atribuciones constitucionales,

DECRETO:

1.→ Se convoca, para el 15 de Enero de 1925, al Congreso Nacional en Legislatura extraordinaria hasta 30 días, para que

conozca de la reforma de la Convención Dominico-Americana de 1907, de la reforma a la Ley de Aranceles de Importación y Exportación, y de los demás asuntos que le serán sometidos por el Poder Ejecutivo.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, a los doce días del mes de Enero del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

G. O. No. 3612.

NUMERO 100.

Art. 1.— Desde la publicación de la presente Ley, todos los depósitos para guardar las mieles de caña y melazas que se produzcan en el país quedan bajo el inmediato control de la Dirección de Rentas Internas y de sus Inspectores y Agentes, pudiendo el Poder Ejecutivo expropiar, si lo juzga conveniente, previa justa indemnización, una parte o la totalidad de estos depósitos.

Art. 2.— Los dueños de alambiques o destilerías deberán depositar las mieles o melazas que usen en la fabricación de alcohol, en los depósitos controlados por el Gobierno y llevarán una rigurosa contabilidad de las cantidades que depositen o retiren, la cual contabilidad deberá concordar siempre con la que lleve la Dirección de Rentas Internas, según los requisitos que a continuación se expresan:

§.— Se considerará que toda porción de miel o melaza retirada de los depósitos controlados, se destina a la fabricación de alcohol y, en consecuencia, se calculará la cantidad de alcohol correspondiente a las mieles o melazas retiradas de los depósitos, como si hubiese sido destilada en la destilería, a menos que éste no dé una explicación satisfactoria a juicio de la Dirección General de Rentas Internas, del destino final de las mieles o melazas retiradas.

Art. 3.— Los dueños de alambiques o destilerías están obligados a declarar diariamente a las oficinas de Rentas Internas, por medio de un formulario que se les facilitará, el movimiento de mieles, de melazas, de azúcar, de vinazas, de maíz, o de cualquiera otra materia prima que usen en la destilería.

§.— Debe entenderse por materias primas todas y cada una de las sustancias fermentables que puedan ser utilizadas en la fabricación de alcohol.